

D., con domicilio en, municipio de, provisto del D.N.I., en nombre propio (o en representación de, tal como acreditado por, enterado de la convocatoria para la adjudicación por procedimiento abierto, mediante la forma de subasta, de las obras de "Construcción de Consultorio Médico en Santovenia del Esla", anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º, de fecha, tomo parte en la misma comprometiéndome a realizarlas en el precio de, IVA incluido, el art. 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Lugar, fecha y firma.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de trece días naturales contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en horario de lunes, miércoles o viernes de 10:00 a 14:00 horas.

La apertura de plicas presentadas por la Mesa de Contratación, tendrá lugar en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, a las 12:00 horas del segundo día hábil siguiente al en que termine el plazo señalado para la presentación de proposiciones siempre que este sea lunes, miércoles o viernes.

R-7243

BENEGILES

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2007, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Suministro de Agua a domicilio.

Las modificaciones aprobadas afectan a los artículos 6.º.2, 6.º.3 y 7.º.1, que quedarían con la siguiente redacción:

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de Suministro de Agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Tarifa primera: Suministro de Agua a viviendas. Facturación semestral.

Cuota de abono: 10 euros/por contador/semestre.

1.º) Los primeros 30 m³: 0,24 euros/m³.

2.º) De 31 m³ a 100 m³: 0,50 euros/m³.

3.º) Más de 100 m³: 0,60 euros/m³.

- Tarifa segunda: Suministro de Agua a industrias y explotaciones ganaderas. Facturación semestral.

Cuota de abono: 50 euros/por contador/semestre.

1.º) Los primeros 100 m³: 0,50 euros/m³.

2.º) De 101 m³ a 200 m³: 0,60 euros/m³.

3.º) Más de 200 m³: 0,65 euros/m³.

A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

3.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exi-

girá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda 30 euros.

En el casco urbano, tendrán la consideración de explotaciones ganaderas aquellas que cuenten con más de 10 cabezas de ganado mayor o UGM equivalentes.

Artículo 7.º.-Normas de gestión.

1.1.-Contadores:

Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de agua, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo.

Serán de cuenta de quien solicite la conexión a la red o el suministro, los gastos referidos a la adquisición del contador, así como los materiales y mano de obra que sean necesarios para la instalación y suministro.

El contador será instalado por personal encargado municipal, o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

Corresponde al usuario velar para que el lugar donde esté alojado el contador y la llave de paso se conserve en las debidas condiciones, así como cumplir las instrucciones que se señalen por el Ayuntamiento.

El contador en las explotaciones ganaderas e industrias será instalado en el terreno propiedad del usuario, a la entrada de la finca, y en el límite que separa lo público de lo privado.

Los contadores averiados serán sustituidos por el usuario, en el plazo de 15 días desde la comunicación efectuada por el Ayuntamiento.

El contador en las explotaciones ganaderas del casco urbano será independientemente del de consumo doméstico.

1.2.-Otras:

Se podrá cortar el suministro de agua, de manera preventiva, al titular de una acometida que tenga averías en su instalación interior que produzcan pérdidas de agua, o que defraude.

El usuario no podrá, en ningún caso, suministrar agua a persona ajena, ni dejarla tomar a aquellos que no tengan derecho, debiendo evitar toda defraudación que se pueda producir por su negligencia, en cuyo caso el usuario será el único responsable.

Los usuarios deberán dar cuenta inmediatamente al Ayuntamiento de todos aquellos hechos que pudieran haberse producido a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua.

Todo contribuyente sujeto al pago de alguna de las exacciones previstas en la presente Ordenanza está obligado a facilitar el libre acceso al lugar donde se encuentre instalado el contador al personal que, debidamente acreditado, realice la toma de lecturas, o al resto de empleados del Ayuntamiento que, por necesidades de servicio o causas similares, precisen acceder a la vivienda, local, industria, o finca del contribuyente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el presente acuerdo se expone al público por un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinar

el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presentasen reclamaciones, este acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de acuerdo expreso.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día en que finalice el plazo de exposición pública sin que se hubieran presentado reclamaciones, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo, y su respectiva ordenanza, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la jurisdicción competente, en el plazo de dos meses contados desde la aprobación definitiva.

Benegiles, 1 de octubre de 2007.-El Alcalde. R-7289

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ZAMORA NUMERO UNO

JUICIO DE FALTAS 73/2007.
Número de identificación único: 49275 2 0005338/2007.

Edicto

Doña Gemma Rivero Simón, Secretario del Juzgado de Instrucción número uno de Zamora.

Doy fe y testimonio: Que en el Juicio de Faltas n.º 73/2007, se ha acordado expedir:

Cédula de notificación y requerimiento

En los autos Juicio de Faltas se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto

Magistrado-Juez, doña Cristina María Fernández Viforcós. En Zamora, a diez de octubre de dos mil siete.
Dada cuenta y,

Hechos

Primero.-En la causa referenciada se ha dictado sentencia n.º 104, en fecha 17-9-2007, por la que se ha condenado a don Manuel Alonso de la Fuente, como autor de una falta de estafa, del art. 623.4 del Código Penal a 180 euros de multa (1 mes de multa, a razón de 6 euros diarios), a 8 euros de indemnización a Supermercados Erosmer Ibérica, S.A., y al pago de las costas procesales.

Segundo.-Notificada la sentencia al Ministerio Fiscal, al/a los condenado/s y demás partes personadas, ha transcurrido el plazo legal sin que, por ninguna de ellas, se haya interpuesto recurso.

Razonamientos jurídicos

Primero.-Señala el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que son sentencia firmes, aquéllas contra las cuáles no cabe recurso ordinario ni extraordinario, bien por haber dejado pasar el plazo para recurrir, bien por haberse dictado por órgano cuyas resoluciones no admiten recurso.

Disponer a su vez el artículo 988 de la misma Ley procesal, que cuando una sentencia sea firme, como ocurre en este caso, el Juez o Tribunal lo declarará así, añadiendo a continuación que hecha esta declaración se procederá a ejecutar la sentencia.

Parte dispositiva

Se declara firme la sentencia dictada en esta causa, háganse las anotaciones oportunas en los libros de registro, Incóese la oportuna ejecutoria para la ejecución del fallo de la sentencia en el libro correspondiente.

Para su ejecución se acuerda lo siguiente: Requierase al condenado don Manuel Alonso de la Fuente, para que cumpla el fallo de la sentencia.

Así lo dispongo, mando y firmo, doña Cristina María Fernández Viforcós, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número uno de Zamora.

Diligencia: Seguidamente se cumple lo acordado. Se registra la Ejecutoria n.º 54/07. Doy fe.

Requerimiento: El alcance del fallo 188 euros, deberá ingresarlos en cualquier sucursal del Banco Banesto, en la cuenta de este Juzgado n.º 48350000760073/07, en el plazo de una audiencia.

Y para que conste y sirva de notificación a don Manuel Alonso de la Fuente, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Zamora, a diez de octubre de dos mil siete.-El/la Secretario. R-7223

V. Anuncios particulares

ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ZAMORA

Acuerdo de Creación de ficheros de carácter personal de titularidad pública del Ilustre Colegio de Abogados de Zamora.

La existencia de ficheros de carácter personal y los avances tecnológicos, singularmente los informáticos, suponen posibilidades de intromisión en el ámbito de la privacidad e intimidad así como de limitación y vulneración del derecho a la autodisposición de las informaciones que son relevantes para cada persona. Por ello el ordenamiento jurídico reconoce derechos en este campo y establece mecanismos para su garantía. La Constitución Española, en su artículo 18, reconoce el derecho fundamental al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, estableciendo que la "ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece un conjunto de

Cuota tributaria.

Artículo 5.º La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

- Remolque agrícolas, 3 euros/año.
- Tractores agrícolas de hasta 70 CV., 6 euros/año.
- Tractores agrícolas de más de 70 CV., cosechadoras y vehículos especiales, 10 euros/año.
- Bicicletas, 2 euros/año.
- Remolques de turismos, 3 euros/año.

Exenciones.

Artículo 6.º Estarán exentas del pago de esta Tasa, la maquinaria provista de cartilla de inspección agrícola.

Normas de gestión.

Artículo 7.º 1.-Con referencia a 1.º de enero de cada año se formará un padrón de los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza, cuyas cuotas tendrán en todo caso tendrán en todo caso carácter anual e irreducible y se harán efectivas a través de la Recaudación Municipal.

2.-Las altas que se produzcan a lo largo del ejercicio satisfarán la cantidad proporcional al tiempo del período trimestral restante del mismo y su exacción será ingresada en la Tesorería Municipal.

3.-Si un vehículo circulase sin haber satisfecho el oportuno recibo de la Tasa incurrirá en las sanciones que determinan las disposiciones de carácter local o concordantes.

4.-A los propietarios de los vehículos se les proveerá de la correspondiente placa que se fijará, precintándola a los mismos y cuyo robo, extravío o deterioro será puesto en conocimiento del Ayuntamiento solicitando un duplicado de las mismas.

Devengo.

Artículo 8.º La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-V. B.º El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
SUMINISTRO DE AGUA**

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º-En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.º-Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme ala Ley 25/1998, de 13 de julio.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º 1.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza fiscal.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

Artículo 4.º 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas.

Artículo 5.º-Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Cuota tributaria.

Artículo 6.º 1.-Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada período semestral.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del período siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.-La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

A) Cuota de abono, incluyendo el consumo de 30 m³ al período, 7,20 euros.

B) De 31 a 60 m³ de exceso al periodo, 0,24 euros.

C) De 61 a 90 m³ de exceso al periodo, 0,30 euros.

D) Más de 90 m³ de exceso al periodo, 0,48 euros.

3.-La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda, 60 euros.

- Resto de edificaciones, 60 euros.

4.-El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Normas de gestión.

Artículo 7.º 1.-Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2.-En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3.-En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador contraía el suministro de varias viviendas a locales, deberá figurar como abonado la Comunidad; y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4.-La interrupción parcial a total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5.-En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al período en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un período igual anterior de mayor consumo.

6.-La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Devengo.

Artículo 8.º-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles a lugares donde figuren las fincas utilizadas por las contribuyentes sujetas a esta tasa.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 9.º 1.-Dentro de las 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, las sujetas pasivas formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetas pasivas de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.-Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.

3.-Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con las Servicios Municipales de alcantarillada, basura y otras prestaciones de igual a análoga naturaleza.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.º-En toda la relativa a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la dispuesta en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

ARTICULO 1.º-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.º-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la "Tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas", la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

ARTICULO 3.º-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.º-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.º-Cuota tributaria.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

- Por cada m² ocupado con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, contenedores y otros elementos análogos, 0,15 euros al mes.

No se exigirá cuota alguna, en el caso de obras durante los 5 primeros meses de la ocupación. Tratándose de obras menores no se exigirá cuota alguna por el primer mes de la ocupación.